

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-005/2020, PROMOVIDO POR FILOMENO CARRILLO DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR TRADICIONAL DE TUXPÁN-KURUXI MANUWE DEL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Filomeno Carrillo de la Cruz**, en su calidad de Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, el pasado dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, en contra del acuerdo administrativo de fecha veinticinco de septiembre, mismo que le fuera notificado mediante el oficio 796/2020, de la misma fecha, ambos suscritos por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. El ocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito signado por Filomeno Carrillo de la Cruz, el cual fue registrado bajo el número de folio 0871, mediante el cual solicitó un cambio de régimen de gobierno, de partidos políticos al sistema normativo interno propio (elecciones por usos y costumbres) para el próximo proceso electoral 2021, en la comunidad de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco.

2. ACUERDO DE CONTESTACIÓN. El veinticinco de septiembre, la Secretaría ejecutiva del Instituto emitió el acuerdo administrativo mediante el cual dio respuesta a la solicitud referida y se señaló que el Instituto no es competente para resolver la solicitud de cambio de régimen de gobierno de partidos políticos al sistema normativo interno propio de elecciones por usos y costumbres de esa localidad, para el proceso electoral 2020-2021, y tampoco para la suspensión del

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinte, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

proceso electoral en dicha comunidad, y ordenó la remisión de la solicitud respectiva al Congreso del Estado de Jalisco³.

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, la cual fue publicada el quince de octubre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, dando inicio formalmente al proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El dieciocho de octubre, el ciudadano Filomeno Carrillo de la Cruz, en su calidad de Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido en el punto dos de estos antecedentes, mismo que le fue notificado mediante oficio número 796/2020 de la Secretaría ejecutiva. Seguido que fue el trámite del medio de impugnación, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. REENCAUZAMIENTO. El día veintisiete de octubre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo plenario dentro del expediente SG-JDC-123/2020, mediante el cual declaró improcedente el juicio ciudadano y reencauzó el asunto a **Recurso de Revisión**, por considerar que su conocimiento y resolución compete a esta autoridad electoral administrativa, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio del fondo que le corresponda.

6. ESCRITO DE MANIFESTACIONES. En razón del reencauzamiento a este Instituto, el diecinueve de noviembre, el C. Filomeno Carrillo de la Cruz, en su calidad de Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, presentó un escrito de manifestaciones ante esta autoridad administrativa, para ser

³ Dicho acuerdo le fue notificado al actor el catorce de octubre.

considerado en la resolución del presente asunto, el cual fue registrado con el número de folio 1219.

7. ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de noviembre, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el presente recurso y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el oficio 796/2020, emitido por la Secretaría ejecutiva de este instituto, de conformidad con los artículos 577 al 583 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. PROCEDENCIA. En el presente recurso no se observan causales de improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 509 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Si bien es cierto, la responsable al rendir su informe justificado hace valer como causales de improcedencia el hecho de que no se afecta en lo particular el interés jurídico del actor, así como que se ha consumado irreparablemente el acto, a consideración de este Consejo dichas causales no se configuran por las razones siguientes:

En el caso a estudio, el promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que del escrito de demanda se advierte que es Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, quien se autoadscribe como indígena wixarika, por su propio derecho y a nombre de la respectiva comunidad.

En tal sentido, expone el deseo de la comunidad a la que representa de transitar a la elección de autoridades bajo el sistema normativo interno para el proceso electoral 2020-2021; esto es, un cambio de régimen de gobierno, de partidos políticos a sistema normativo interno (elecciones por usos y costumbres).

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las demandas de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en las que se plantee el ejercicio a su derecho a la

autodeterminación, autonomía y autogobierno forman parte de sus derechos político-electorales.

Por tales motivos, al manifestar pertenecer a una comunidad indígena, la legitimación activa debe analizarse de manera flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; y se debe evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades. En consecuencia resulta suficiente para que se proceda al estudio del presente asunto, y se tengan por satisfechos los requisitos de legitimación e interés jurídico, teniendo al actor promoviendo por derecho propio y a nombre de la comunidad indígena.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que se ha consumado irreparablemente el acto, ya que pretende suspender el proceso electoral, el cual comenzó con la publicación de la convocatoria el pasado 15 de octubre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara al resolver el SG-JDC-123/2020 -por el que determinó reencauzar el presente recurso- consideró que existe suficiente tiempo para resolver el medio de impugnación con la debida oportunidad a la jornada electiva, sin afectar el principio de certeza en este momento del proceso electoral; motivo por el cual decidió no conocer vía *per saltum*. Por lo que si bien, el actor pide suspender el proceso electoral, esto es con miras a poder realizar la elección bajo sus usos y costumbres.

III. ESTUDIO DE FONDO. Esta autoridad administrativa realizando una interpretación basada en la maximización de los derechos de las personas, desde un enfoque intercultural y supliendo las deficiencias en la causa del pedir se abocará al estudio del agravio contenido en el escrito de demanda del presente asunto, identificado como *“Único. Incorrecta interpretación de los artículos 10, 65, 66 y 70 de la Ley Sobre los y el Desarrollo de los Pueblos y comunidades indígenas del Estado de Jalisco”*.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que *“El Instituto Electoral no resulta ser la autoridad competente para la resolución de dicha solicitud..., ni posee atribuciones para llevar a cabo la suspensión del proceso electoral en la comunidad indígena de Tuxpán-Kuruxi Manuwe...”* por lo que remitió la solicitud al Congreso del Estado para que determinará lo conducente.

La autoridad responsable motivó su determinación en la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, el cual establece que los pueblos y comunidades deben ser consultados a través de sus instituciones representativas cuando se prevean medidas que puedan afectar sus derechos comunitarios, para lo cual estimó que es la Comisión Estatal Indígena la autoridad competente.

Una vez analizado el motivo de disenso esta autoridad considera **FUNDADO** el agravio por los siguientes motivos.

La Organización de los Estados Americanos asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades. Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución General, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

La Constitución Política local contempla en su artículo 4 la composición pluricultural del estado sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para lo cual deberá tomarse en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas

implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Al ser el derecho de autogobierno una manifestación concreta del derecho a la libre determinación, los elementos que lo comprenden son⁴:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para **elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres**, respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b) El **ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c) La participación plena en la vida política del Estado.
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Ahora bien, la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Jalisco no regula ningún aspecto relacionado con el ejercicio de los pueblos indígenas a su derecho de autogobierno, si bien es cierto, en su artículo 10 se establece la obligación de que los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente sus derechos comunitarios, la única referencia a una consulta es la llevada a cabo por la Comisión Estatal Indígena para la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo, los cuales distan de la pretensión reclamada.

Como ya se señaló, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra estrechamente relacionado con los derechos político-electorales de sus integrantes, por lo que es deber de las autoridades electorales velar por su cumplimiento, de ahí lo fundado de su agravio.

⁴ Jurisprudencia 19/2014

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que no existe en nuestra entidad un marco normativo que regule el supuesto en el que una comunidad indígena desee regirse por sus usos y costumbres; sin embargo las autoridades jurisdiccionales han sostenido de manera reiterada que la inexistencia de una ley secundaria o de un procedimiento para atender la petición de los solicitantes, en forma alguna puede ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional, lo cual ha quedado plasmado en los precedentes de Cherán, Michoacán(SUP-JDC-9167/2011); San Luis Acatlán, Guerrero (SUP-JDC-1740/2012); Ayutla de los Libres, Guerrero (SDF-545/2015) y; Oxchuc, Chiapas (TEEECH-JDC-19/2017); y conforme a las siguientes tesis:

Tesis LXXXV/2015. - “La autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas implica el respeto por su sistema normativo y por las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, por parte de las autoridades de una entidad federativa, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional”

Tesis XXXVII/2011. - “Si una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho fundamental al autogobierno, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica”

Por lo anterior y considerando los instrumentos y tratados internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas, así como los precedentes jurisdiccionales, atendiendo que los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean

medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente sus derechos comunitarios, este Instituto, en cumplimiento al mandato constitucional de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos electorales de estas comunidades, aprueba la realización de una consulta encaminada a determinar si la comunidad de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, está de acuerdo en transitar de un proceso electoral bajo el sistema de partidos a un proceso de usos y costumbres.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de suspender el proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Bolaños, el cual comenzó con la publicación de la convocatoria el pasado 15 de octubre del año en curso, esta autoridad no tiene atribuciones para suspenderlo en tanto se resuelve el procedimiento para determinar si la comunidad de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, está de acuerdo en transitar de un proceso electoral bajo el sistema de partidos a un proceso de usos y costumbres.

IV. EFECTOS. Para efectos de la consulta aprobada encaminada a determinar si la comunidad de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, está de acuerdo en transitar de un proceso electoral bajo el sistema de partidos a un proceso de usos y costumbres, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1740/2012, estableció el procedimiento que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deben seguir cuando alguna comunidad indígena les solicite que la elección de sus autoridades municipales se realice por usos y costumbres, siendo las siguientes:

1) Medidas preparatorias.

- En primer término, la autoridad responsable debe verificar y determinar, por todos los medios atinentes, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente, el cual se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

- Para tal efecto, la autoridad electoral local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad, entendidos como conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.
- Para ello, de manera enunciativa, debe acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.
- En la realización de estas medidas preparatorias, la autoridad sólo se encuentra constreñida a verificar que los integrantes de la comunidad en cuestión conservan ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno.
- Todas estas medidas implican el estricto cumplimiento de procedimientos que doten de certidumbre a cada etapa en las que se desarrollen las actividades de la autoridad, y de ello se debe informar de manera permanente a la comunidad interesada a efecto de establecer una constante retroalimentación.
- Lo anterior se realiza con la finalidad de que la autoridad electoral local correspondiente obtenga una imagen clara y fidedigna de las condiciones socioculturales de las comunidades involucradas.

2) Consulta.

- Una vez realizadas las medidas preparatorias referidas, y de arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, la autoridad electoral debe proceder a realizar

una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

- La consulta debe cumplir, por los menos, lo siguiente:
 - a) La consulta debe realizarse mediante asambleas comunitarias para la votación de puntos relevantes para las consultas, previa difusión exhaustiva de la convocatoria que se emita para tal efecto.
 - b) Cada asamblea debe celebrarse con la asistencia de, al menos, la mayoría de los integrantes de la comunidad. Para tal efecto, y determinar el número de habitantes integrantes de la comunidad, se debe solicitar informe a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Registro Federal de Electores y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otras autoridades.
 - c) Cualquier decisión debe aprobarse por la mayoría de los integrantes de la comunidad presentes en la asamblea.
- La consulta debe garantizar que se refleje el cúmulo de creencias o convicciones trascendentales para la comunidad indígena, toda vez que la realidad indígena no es una burda idea variable o modificable de un momento a otro, sino que es el fundamento de la existencia de un pueblo.

3) Realización de la elección.

- De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, la autoridad electoral:
 - 1) Someterá al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determine la fecha de la elección y de toma de posesión, con efectos al siguiente proceso electoral para la elección de autoridades municipales.

2) Emitida la resolución del Congreso, deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

3) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;

7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

El procedimiento descrito previamente, se encuentra previsto en los criterios contenidos en las tesis XI/2013 y XII/2013 de la Sala Superior, de rubros: “USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.” y “USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.”

En consecuencia y con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento anteriormente descrito, se instruye a la Secretaría ejecutiva a fin de que realice todas las gestiones necesarias para desahogar cada una de las etapas señaladas en el presente apartado, para lo cual deberá someter a consideración de este Consejo General la metodología a seguir en cada una de las mismas, así como los resultados correspondientes

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto

RESUELVE:

Primero. Se revoca el acuerdo administrativo de fecha veinticinco de septiembre del presente año.

Segundo. Se aprueba realizar una consulta encaminada a determinar si la comunidad de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, está de acuerdo en transitar de un proceso electoral bajo el sistema de partidos a un proceso

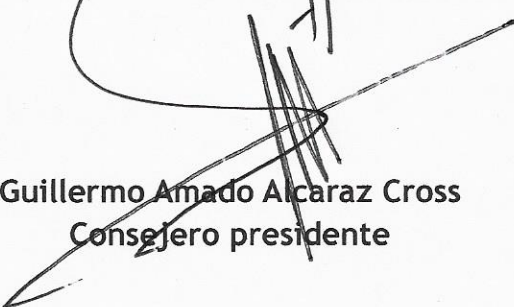
de usos y costumbres, por lo que se deberán tomar las medidas preparatorias pertinentes de conformidad con los efectos precisados en el considerando IV, para llevar a cabo el procedimiento que se ha establecido seguir cuando alguna comunidad indígena solicite que la elección de sus autoridades municipales se realice por usos y costumbres.

Tercero. . Notifíquese personalmente al promovente

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

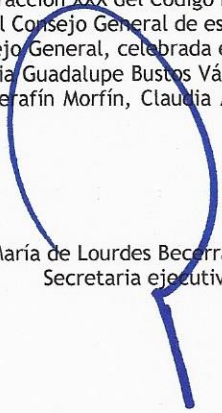
Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 4 de diciembre de 2020.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquéz, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva